

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina
401b

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001 3103 002 2021 00288 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOCIEDAD ESTACIONES MARTIGO SAS

Cartagena, enero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre del 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Arguye el recurrente que el artículo 22 parágrafo 2 de la Ley 1116 de 2016, establece que podrán darse por terminados y no pueden excusarse de incumplimiento de los mismos, por el hecho de que el deudor sea admitido en proceso de reorganización, particularmente en los contratos de tracto sucesivo tales como los arrendamientos o leasing.

Que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultarla al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, y según los hechos 7 y 8 de la demanda, se informa que la sociedad ESTACIONES MARTIGO SAS, actualmente se encuentre en proceso de reorganización con auto de apertura de fecha 12 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, y los cánones sobre los cuales se incurre en mora son posteriores.

Que se entiende entonces, que la aludida disposición protege los derechos de acreedor del bien sometido a leasing, al disponer que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización o de la liquidación deberán cumplirse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, y su incumplimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 22 ibídem da lugar a la terminación del contrato respectivo por vía judicial, sin que pueda invocar el deudor que se encuentra en proceso de reorganización o liquidación judicial.

Que a la luz de la norma referenciada y teniendo en cuenta que la causa de la terminación del contrato de leasing material del presente proceso de restitución, es la mora en el pago de cánones causados con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación del bien dado en leasing, es procedente admitir la demanda y agotar el ritual pertinente consagrado en el Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES:

El art. 22 de Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, dispone que: “(...) *Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Negrilla del Despacho).

Emerge de lo anterior, que a partir que se admita al deudor en proceso de reorganización, no puede iniciarse, ni continuarse, y mucho menos dar por terminado contrato, proceso de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que este desarrolle su objeto social. Empero, dispone la misma preceptiva, que cuando se trate del incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso, podrá dar lugar a la terminación de los contratos de arrendamiento y a iniciarse procesos ejecutivos, sin que se pueda alegarse para oponerse estar tramitándose proceso de reorganización.

Ello es así, por cuanto los cánones causados hasta la presentación del proceso de reorganización, serán pagados conforme se acuerde en el proceso de reorganización, empero, los causados con posterioridad deben ser cancelados como gastos de administración, y de no hacerlos, se reitera, faculta al arrendador para invocar tal mora y solicitar la terminación del contrato por incumplimiento.

Así las cosas se advierte que la sociedad demandada, mediante auto N°650-000069 del 12 de febrero del 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades fue admitida en proceso de reorganización, y según lo expresado por el demandante, los cánones de arrendamientos por los cuales se solicita la restitución del bien objeto del contrato de leasing, son los causados desde el 3 de Julio del 2020 al 3 de Octubre del 2021, es decir, posteriores al inicio del proceso de reorganización, lo cual ciertamente la faculta para dar por terminado el contrato y consecuentemente solicitar la restitución del bien.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente, y por ende se accederá a revocar el proveído de fecha 28 de octubre del 2021, y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

De otro lado, se observa, que la parte demandada, pese a no haberse aun admitido la demanda ni ordenarse su vinculación, presenta oposición al recurso impetrado por el demandante, alegando estar al día con las obligaciones contractuales, frente a lo cual, es de advertir, que no es esta la oportunidad procesal para atender tal solicitud, y por tanto, deberá esperar el demandado a que se le llame al proceso, y presentar su defensa en el respectivo traslado de la demanda.

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre del 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia ADMITASE la presente demanda Declarativa Verbal Especial de Restitución de inmueble dado en Arrendamiento- Contrato de Leasing, iniciada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado (a) judicial contra la Sociedad ESTACIONES MARTIGO SAS "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" antes ESTACIÓN DE SERVICIO No. 1 S.A.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, notifíquese teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art 291, 292 y 293 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia García Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254bf12df0175197402e4a0f4742d8d64ff1ca30c213fd727f04d1a47c7bdb8**
Documento generado en 28/01/2022 02:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>